

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1132/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes emitir respuesta a la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300542000002722**, a efecto de que entregue la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, en la que requirió lo siguiente:

Buenas tardes, mi nombre es Eduardo y quiero preguntar. Los ingresos del municipio:

- 1.- ¿Cuánto dinero ha percibido el municipio por la recaudación de contribuciones municipales? Hasta el corte del día 28 de Febrero del 2022. Con soporte documental.
- 2. ¿Cuánto dinero ha percibido por los productos y aprovechamientos? Hasta el corte del día 28 de Febrero del 2022. Con soporte documental:
- 3. ¿Cuánto dinero recibió por concepto de participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal 2022? Con soporte documental.
- 4. ¿Cuánto dinero ingresó por la aplicación de multas y sanciones hacendarias municipales? Hasta el corte del día 28 de Febrero del 2022. Con soporte documental

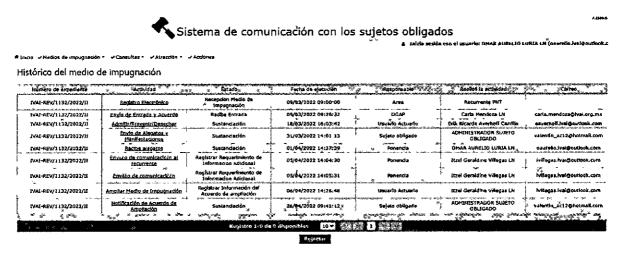
Por el costo de reproducción(del soporte documental) yo lo pago, únicamente a través de la plataforma nacional de transparencia notificarme.

Por favor. Gracias.. (sic)

2. Falta de respuesta del Sujeto Obligado. El siete de marzo de dos mil veintidós, concluyo el plazo para que el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes diera respuesta al solicitud planteada, sin que en autos se desprende respuesta por parte del sujeto obligado



- **3.** Interposición del recurso de revisión El nueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con la respuesta otorgada.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De las constancias que obra en autos de desprender la comparecencia del sujeto obligado el día treinta y uno de marzo de la presente anualidad.



- **6. Ampliación.** El cuatro de abril del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.
- **7. Cierre de instrucción.** El ---- de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

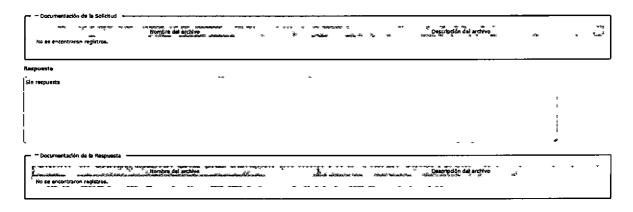
SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, los montos percibidos por la recaudación de contribuciones municipales, por los productos y aprovechamientos, por el ingresó por concepto de multas y sanciones hacendarias municipales con corte al veintiocho de febrero de presente año y cuánto dinero recibió por concepto de participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal 2022, todos con soporte documental.

Planteamiento del caso.

EL sujeto obligado, conto con quince días hábiles para emitir una respuesta sin embargo de autos de advierte la falta de respuesta como se observa en la siguiente captura de pantalla del la Plataforma Nacional de Transparencia:



De lo anterior, el solicitante se inconformo de la falta de respuesta y el día nueve de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión expresando el siguiente agravio:

"Porque están incumpliendo presuntamente los servidores públicos con lo dispuesto por el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; por el artículo 155 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, estrictamente al existir una negativa de acceso a la información. Gracias.".

Estudio de los agravios.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o sostayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia —que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona— se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".



pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, pero en el presente caso se advierte que la Unidad de Transparencia, dentro de la etapa de solicitud no realizo los tramites internos necesarios para allegarse a la información pedida.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, durante la etapa de solicitud soslayó lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE, Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

. . .

Se sostiene lo anterior, porque tanto el fundamento legal y el criterio citado en líneas anteriores establecen que el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes está obligado a recibir, tramitar y entregar la información requerida³, sin embargo, en determinado momento el titular de la Unidad de Transparencia no pidió a las áreas la información pública requerida, omisión que fue subsanada en la etapa de sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, en virtud que el día treinta y uno de marzo y veintiocho de abril del año en curso el sujeto obligado compareció a través del Licenciado Valentín Reyes de la Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo los oficios IVAI-AMATLAN-025-2022 en el que indico que estaba en la espera de la respuesta del Tesorero Municipal, anexando al citado oficio uno diverso identificado con el número IVAI-AMATLAN-024-2022 mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia requirió

² Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

<sup>(..)
&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

^[..]II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;



el día treinta y uno de marzo del año en curso el pronunciamiento de la Tesorería Municipal.

Para mayor compresión se insertan ambos oficios:



AMATLÁN

DE LOS REYES SONRIE, ESTAMOS PROGRESANDO 2022-2025



ASUNTO: ENVIO ALCANCE

AL C. DAVID AGUSTIN JIMENEZ ROJAS.

COMISIONADO DEL IVAI.

PRESENTE

Con relación al recurso de revisión, EXPEDIENTE: IVAI-REVI1132/2022/II, se encuentra en proceso, debido a que es una información que debe de proporcionar el tescrero municipal, la cual estamos esperando respuesta alguna por parte de él, en virtud de que hubo sustitución del mismo, no comito manifestar que la fecha limite pare ejecutar la información al recurrente es hasta el día 23/05/22, la cual la hamos visualizado a través de la PNT, y en lo más pronto posible será proporcionada al C. EDUARDO VALVERDE UZCANGA.

Anexo oficio enviado al insurem

Hago mención que el correo institucional de la unidad de transparencia a mi cargo para scibir toda clase de notificaciones es el alguiente;

amation unidadtransparencia2022@hotmail.com

Sin otro particular me suscribo a usted como su atento y seguro servidor.



V. AMATLAN DE LOS REYES, VER_31-03-2022

LIC. VALENTIN REYES DE LA CRUZ

UNIDAD DE TRASPARENCIA JLAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.



AMATLÁN DE LOS REYES SONRIE, ESTAMOS PROGRESANDO 2022-2025



OFICIO: IVALAMATI ANINGA/2022 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

AL C. TESCRERO MUNICIPAL AMATLAN DE LOS REYES, VER.

to dinero ha percibido por los productos y apro

la el corte del dis 28 de l'ebrero del 2022. Con soporte documental.

¿Cuánto dinero recibió por concepto de participeo reicio áseal 2022? Con seporte documental.

¿Cuánto dinero ingresó por la epilicación de multas y sanctones hacendo aste el corte del día 28 da Febrero del 2022. Con soporte documental.

Lo enterior, con la finalidad de der complimiento a la solicitud DIENTE IVAI-REVIT132/2022/II, presentado por el C. EDUAR NGA, en la Pitatiorima Nacional de Transparencia el pasedo 09 de m o omitio manifestar que diche información deberá presentaria est un

Carto do garan 31(63/2022)

LIC. VALENTIN REYES DE LA CRUZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

De la lectura a los oficios antes insertos se advierte que el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia⁴.

⁴ Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

^[...]X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;



Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones XXI y XLIII, y 16 fracción II inciso j) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente: [...]

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

 $[\ldots]$

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

[...]

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. En el caso de los municipios:

[...]

j) Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé;

Independientemente la Ley General Contabilidad Gubernamental también obliga al Ayuntamiento a transparentar y difundir su información financiera.

TÍTULO QUINTO

De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 56.- La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público. Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables Artículo 57.- La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio



administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales. Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales

De la normatividad antes descrita se concluye que la información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que la respuesta del sujeto obligado violente el derecho del recurrente a obtener información. En consecuencia, del análisis a la normatividad antes referida, se declara al agravio realizado por el recurrente como fundado, porque, el sujeto obligado tiene la ineludible obligación de poner entregar la información, por si fuera la Ley Orgánica del Municipio Libre advierte que el sujeto obligado posee la información como a continuación se indica:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

[...]

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

[...]

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

[...]

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

۲...۲

XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;

ſ...:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

 $[\ldots]$

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios



VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia; [...]

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio

Por otro lado, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió el treinta y uno de marzo del presente año al Tesorero Municipal, sin embargo, a pesar de "los esfuerzos realizados" ante la tesorería persiste la omisión del área encargada de generar la información. En consecuencia, con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, para subsanar dicha actuación se ordena al sujeto obligado realizar una **búsqueda exhaustiva**, en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Tesorería del Ayuntamiento, atendiendo a lo establecido en el artículos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, proceda conforme a lo siguiente:

- ➤ El Tesorero municipal, deberán pronunciarse los montos percibidos por la recaudación de contribuciones municipales, Los montos obtenidos por los productos y aprovechamientos, por el ingresó por concepto de multas y sanciones hacendarias municipales con corte al veintiocho de febrero de presente año y cuánto dinero recibió por concepto de participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal 2022, todos con soporte documental.
- > Deberá considerar que, si en el documentó requerido, denominado cartografía digitalizada, consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, la entrega del documento se realizara previa elaboración de la versión pública que además sea avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá hacer de conocimiento de la parte recurrente, el acta de su Comité de Transparencia que aprueba dicha clasificación, y la respectiva versión pública, pudiendo además usar el Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- > Lo requerido deberá proporcionarlo en formato electrónico, dado que la legislación de la materia, contempla el que sea generada en digital.



➤ Para el caso de que el Ayuntamiento no haya suscrito convenio de colaboración en materia de Catastro con el Gobierno del Estado, el sujeto obligado deberá informarlo a la parte recurrente, e indicarle cual es el sujeto obligado que puede proporcionar lo requerido.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Tesorero Municipal del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:



- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de mayo de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1132/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de nueve de mayo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1132/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

AMATLÁN DE LOS REYES

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN

JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1132/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE AMATLÁN DE LOS REYES, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de nueve de mayo de dos mil veintidós, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/1132/2022/II, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que si bien, a través del Titular de la Unidad de transparencia, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso; no obstante, que la información proporcionada es incompleta e insuficiente para garantizar el derecho a la información de las personas.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado omitió entregar la información peticionada con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

. .

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así como también, que deberá de entregar la información con la cual garantice el derecho del particular, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era revocar la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,



y no solo ordenar de manera directa como se aborda el proyecto, ya que si bien, de las constancias y de los antecedentes de la resolución, se reconoce en el hecho número cinco lo siguiente:

5. Admisión del recurso. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De las constancias que obra en autos de desprender la comparecencia del sujeto obligado el día treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados en términos del artículo 216 fracción IV de la Ley en la materia, como se inserta:

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o

IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.



Cuando lo correcto, era revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, ya que en los antecedentes y de las constancias de autos se visualizó y se reconoce que sí dio respuesta el sujeto obligado, aunque la misma no garantizó el derecho de acceso del particular.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

..

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

•••

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

٠..

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió revocar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, en la sustanciación del recurso de revisión, en los términos marcados en lo establecido en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, para el efecto de que el ente obligado observe que su actuar no fue el correcto, por lo que debió realizar las gestiones, antes las áreas que



resulten competentes, tal y como lo marca los artículos 132, y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia.

Para el presente caso, como se advierte del oficio número IVAI-AMATLÁN/025/2022, que el área de Tesorería fue omisa en proporcionar la información requerida, el Titular debió atender el artículo 135 de la Ley en la materia, que señala:

. .

Artículo 135. Cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

. . .

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se le está instruyendo al sujeto obligado para el efecto que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto operarente.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta